



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE

"Capital Histórica de La Nación K'ana"



Unidos Por Una Gestión Transparente
2019 - 2022

94
096

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 044-2021-GM-MDC-E

Coporaque, 17 de mayo de 2021

EL GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE

VISTOS:

SOLICITUD S/N de fecha 23 de marzo de 2021, el señor Efrain Lopinta Sulla en calidad de SECRETARIO GENERAL de SITRAMUN-COPORAQUE, INFORME N° 0234-2021-O.RR.HH/J-ATLL de fecha 6 de abril de 2021, el Jefe de Recursos Humanos, INFORME N° 230-2021-MDC/GPP/HGV de fecha 9 de abril de 2021, el Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, OPINION LEGAL N° 137-2021-OAJ-MDC-RMPV de fecha 19 de abril de 2021, la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre inclusión de pago "Bonificación por Costo de Vida" de manera permanente a la Planilla Única de Pagos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Las *Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.*" La autonomía que la Constitución Política del Perú Restablece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el artículo 39° de la Ley N° 27972 - ley Orgánica de Municipalidades establece "Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas."

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha previsto la definición de "i) **Titular de la entidad:** Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, **se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.**" (el énfasis es nuestro)

Que, el artículo 44° del DECRETO LEGISLATIVO N° 276 - PROMULGA LA LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, establece "**Las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece por la presente Ley, en armonía con lo que dispone el Artículo 60 de la Constitución Política del Perú. Es nula toda estipulación en contrario.**" (el énfasis es nuestro) del mismo modo el artículo 45° señala "**Ningún sistema de remuneraciones de servidores públicos podrá establecerse sobre la base de utilizar como patrón de reajuste el sueldo mínimo, la unidad de referencia u otro similar, debiendo todos regirse exclusivamente por el Sistema Único de Remuneraciones.**" (el énfasis es nuestro) del cual se entiende que se encuentra prohibida los reajustes o incrementos remunerativos dispuesta por el cuerpo normativo del propio régimen laboral D.L. N° 276.

Que, el artículo 6 de la Ley N° 31084 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2021 respecto al gasto en ingresos del personal establece "**Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, (...); y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.**"





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE COPORAQUE

"Capital Histórica de La Nación K'ana"



Unidos Por Una Gestión Transparente
2019 - 2022

93
195

Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. **La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.** (el énfasis es nuestro) asimismo, cabe señalar la naturaleza de la presente ley definida en SEXAGÉSIMA SÉTIMA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL **"La presente ley, por la naturaleza especial de la materia que regula, tiene prevalencia en su aplicación sobre cualquier otra norma jurídica de rango legal o infra legal que se oponga a lo establecido por la presente ley o limite su aplicación"** (el énfasis es nuestro) por lo que la observancia de la presente ley es obligatoria bajo responsabilidad.

Que, respecto a las condiciones de trabajo, nos remitimos a lo señalado en numeral 2.5 del Informe Técnico N° 878-2016-SERVIR/GPGSC en el que precisa *"La entrega de un bien, la percepción de un monto dinerario o la prestación de un servicio serán consideradas como condiciones de trabajo siempre que cumplan las siguientes características: i) No forman parte de la remuneración debido a que su otorgamiento no implica una contraprestación al servicio prestado, sino más bien se entregan al servidor para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios (necesarias e indispensables o facilitan la prestación); ii) Usualmente son en especie, y si son entregadas en dinero se destinan para cumplir el servicio; iii) No generan una ventaja patrimonial o enriquecimiento al servidor; y, iv) No son de libre disposición del servidor."* Entonces, debemos entender por condiciones de trabajo o condiciones de empleo a los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo y, en general, todas aquellas que faciliten la actividad del servidor civil para el cumplimiento de sus funciones; en tal sentido, los derechos que pueden conceder las entidades a sus trabajadores vía negociación colectiva o pacto colectivo son condiciones de trabajo o cambio de condiciones de empleo en la medida que sean necesarios e indispensables para el desempeño de las labores o del servidor y no constituya ventaja patrimonial.¹



Que, la Ley N° 31188 -LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL, Ley que también deroga el Decreto Legislativo N° 1442, referido a la Planilla Única de Pago para la asignación y utilización eficiente de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público. Esta derogación se da a pesar de que la Planilla Única de Pago **no tiene vinculación con la negociación colectiva**, pero es una herramienta que permite conocer la información de los trabajadores y los montos de pagos en el sector público.

Que, con SOLICITUD S/N de fecha 23 de marzo de 2021, el señor Efraín Lopinta Sulla en calidad de SECRETARIO GENERAL de SITRAMUN-COPORAQUE solicita a la Municipalidad Distrital de Coporaque la inclusión de pago "Bonificación por Costo de Vida" de manera permanente a la Planilla Única de Pagos, con las justificaciones siguientes:

- Que, mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0213-2009-MDC-E de fecha 14 de abril de 2009, se iniciaron el reconocimiento de la "Bonificación por Costo de Vida" mediante Convenio colectivo, el cual ha sido integrado hasta la actualidad, por lo que la Entidad empleadora viene abonando a los integrantes del Sindicato de Trabajadores de Municipales de Coporaque la "Bonificación por Costo de Vida" con incrementos progresivos pactados mediante los Convenios Colectivos, a la fecha se tiene la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 306-2020-A-MDC-E de fecha 7 de diciembre de 2020, que dispone el cumplimiento del "Acta de la Negociación Bilateral para el año 2021 y 2022".
- Que, en aplicación del principio de la primacía de la realidad consideran que por haberse otorgado durante 12 años la "Bonificación por Costo de Vida" de manera mensual, sucesiva, habitual, periódica, regular y bajo libre disponibilidad, características propias de la remuneración.

¹ De no ser así, no será considerado como condición de trabajo, sino que formaría parte de su remuneración y, siendo ello así, se encontraría dentro del marco de la prohibición de aprobación de Incrementos remunerativos o nuevas compensaciones económicas dispuesta por la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y la prohibición de ser materia de negociación colectiva dispuesta por la LSC.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE COPORAQUE

"Capital Histórica de La Nación K'ana"



Unidos Por Una Gestión Transparente
2019 - 2022

Cabe señalar, que la pretensión del solicitante, es trasladar la cláusula que regula la "Bonificación por Costo de Vida" pactada en "Acta de la Negociación Bilateral para el año 2021 y 2022" con la finalidad de integrar en la Planilla Única de Pagos, el cual configuraría incremento remunerativo, prohibida por la legislación vigente.

Que, con INFORME N° 0234-2021-O.RR.HH/J-ATLL de fecha 6 de abril de 2021, el Jefe de Recursos Humanos remite a la Gerencia Municipal el informe técnico respecto a la Solicitud planteada por el SECRETARIO GENERAL de SITRAMUN-COPORAQUE quien solicita la inclusión de pago "Bonificación por Costo de Vida" de manera permanente a la Planilla Única de Pagos, concluyendo que no es procedente la inclusión del concepto de pago de "Bonificación por Costo de Vida" a la Planilla Única de Pagos por estar contempladas en las prohibiciones establecida en las Leyes de Presupuesto.

Que, con INFORME N° 230-2021-MDC/GPP/HGV de fecha 9 de abril de 2021, el Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización remite a la Gerencia Municipal el informe técnico respecto a la Solicitud planteada por el SECRETARIO GENERAL de SITRAMUN-COPORAQUE quien solicita la inclusión de pago "Bonificación por Costo de Vida" de manera permanente a la Planilla Única de Pagos, concluyendo que el PIA 2021- no contempla este tipo de gastos, y que la ley de presupuesto establece claras prohibiciones a todo gasto no programado, finalmente, emite pronunciamiento desfavorable a la disponibilidad presupuestal.

Que, con OPINION LEGAL N° 137-2021-OAJ-MDC-RMPV de fecha 19 de abril de 2021, la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, emite pronunciamiento desfavorable para la incorporación de pago "Bonificación por Costo de Vida" de manera permanente a la Planilla Única de Pagos, sin perjuicio de que los servidores puedan hacer valer su derecho en la vía competente.

Que, de acuerdo a las normas glosadas y las conclusiones de las áreas técnicas, es evidente la incompatibilidad de la pretensión del SECRETARIO GENERAL de SITRAMUN-COPORAQUE quien solicita la inclusión de pago "Bonificación por Costo de Vida" de manera permanente a la Planilla Única de Pagos, cabe precisar, que la "Bonificación por Costo de Vida" deriva de la Negociación Colectiva periódicamente celebrada entre la Entidad Empleadora y el SITRAMUN - COPORAQUE, por lo cual, la Planilla Única de Pago no tiene vinculación con la negociación colectiva, lo que convierte en imposible la atención a la solicitud unilateral del SITRAMUN-COPORAQUE, ello en compatibilidad con las prohibiciones expresas en el D.L. 276 y la Ley de Presupuesto de Año 2021, asimismo contraviene el equilibrio presupuestal protegida mediante el D.L. 1440, en consecuencia, a la Entidad empleadora le corresponde declarar improcedente la solicitud.

Que, por las consideraciones expuestas; de conformidad a la Ley 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" y en mérito a las facultades delegadas mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 018-2021-MDC-E/C fecha 19 de enero de 2021.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud inclusión de pago "Bonificación por Costo de Vida" de manera permanente a la Planilla Única de Pagos, planteada por el SECRETARIO GENERAL de SITRAMUN-COPORAQUE, entendiéndose de que la "Bonificación por Costo de Vida" deriva del Convenio Colectivo, lo cual, hace imposible la atención a la solicitud conforme a la legislación vigente y los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución al SECRETARIO GENERAL de SITRAMUN-COPORAQUE, Despacho de Alcaldía, Recursos Humanos, Gerencia de Planificación y Presupuesto, OTI, a fin de que tomen conocimiento y acciones que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



FECHA: 23 MAR 2021
 Reg. Nro: 1286 Folio: 35
 Hora: 3:47

Coporaque, 08 de febrero de 2021. **093**

SEÑOR:

EDILBERTO COMPANOCCA CHECCO
 Alcalde de la Municipalidad distrital de Coporaque.

Plaza de Armas del distrito de COPORAQUE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE
 MESA DE PARTES
 FECHA: 23 MAR 2021 Hora: 8:43
 Nro de Reg.: 1039
 Folio: 35 Firma: MY

REFERENCIA: Solicita inclusión de pago "Bonificación por Costo de Vida" de manera permanente en Planilla de Pagos.

SECRETARIA DE ALCALDIA
RECIBIDO
 FECHA: 23 MAR 2021
 Folio: 1438 35
 Hora: 11:21 Firma: A

DE MI CONSIDERACIÓN:

El recurrente en mi calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad distrital de Coporaque, y en representación del mismo solicito a su Despacho: Autorizar que la "Bonificación por Costo de Vida", que a los trabajadores permanentes y nombrados de la Municipalidad distrital de Coporaque, nos vienen asignando de manera permanente los últimos 12 años, sean considerados en Planilla Única de Pagos como una bonificación permanente, dada su permanencia en el tiempo, bajo los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

SITRAMUN COPORAQUE
 Ercelina Lopintu Sulca
 DNI: 42417917
 SECRETARIO GENERAL

Del otorgamiento en forma permanente de la "Bonificación por Costo de Vida":

1. Que, el año 2009, mediante Resolución de Alcaldía N° 0213-2009-MDC-E, de fecha 14 de abril de 2009, su Representada nos ha venido abonando por concepto de "Bonificación por costo de vida", la suma de S/ 200.00 (doscientos soles) mensuales, conforme acreditamos con la copia de la planilla de pagos de los meses de julio y agosto de 2009.
2. Asimismo, el año 2010, mediante Resolución de Alcaldía N° 0014-2010-MDC-E, de fecha 12.01.10, su Representada nos ha continuado abonando por concepto de "Bonificación por costo de vida", la suma de S/300.00 (doscientos soles) mensuales; conforme acreditamos con la copia de la planilla de pagos de los meses de enero, febrero, abril, junio, julio, agosto y setiembre de 2010.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE
 CERTIFICO: Que el presente documento es copia fiel del original, que se tiene a la vista anotado con Reg. N° 1286 Folio: 35
 Coporaque 2021
 Justino Cu Delgado
 JEFE DE REGISTRO

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE
 ALCALDIA
 PROVEÍDO N° 1138
 Pase a: G.M.
 Para: su evolución
 8 junio
 FECHA: 22/02/21

RECIBIDO
 FECHA: 23 MAR 2021
 Reg. Nro: 1286 Folio: 35
 Hora: 3:47

Coporaque, 08 de febrero de 2021. 120

SEÑOR:

EDILBERTO COMPANOCCHA CHECCO
 Alcalde de la Municipalidad distrital de Coporaque.

Plaza de Armas del distrito de COPORAQUE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE
 MESA DE PARTES
 FECHA: 23 MAR 2021 Hora: 8:43
 Nro de Reg: 1039
 Folio: 35 Firma: MY

REFERENCIA: Solicita inclusión de pago "Bonificación por Costo de Vida" de manera permanente en Planilla de Pagos.

SECRETARIA DE ALCALDIA
 RECIBIDO
 FECHA: 23 MAR 2021
 Nro de Reg: 1438 Folio: 35
 Hora: 16:30 Firma: A

DE MI CONSIDERACIÓN:

El recurrente en mi calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad distrital de Coporaque, y en representación del mismo solicito a su Despacho: Autorizar que la "Bonificación por Costo de Vida", que a los trabajadores permanentes y nombrados de la Municipalidad distrital de Coporaque, nos vienen asignando de manera permanente los últimos 12 años, sean considerados en Planilla Única de Pagos como una bonificación permanente, dada su permanencia en el tiempo, bajo los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

SITRAMUN COPORAQUIP
 Elio In Lopintca Sullia
 DNI: 42417917
 SECRETARIO GENERAL

Del otorgamiento en forma permanente de la "Bonificación por Costo de Vida":

1. Que, el año 2009, mediante Resolución de Alcaldía N° 0213-2009-MDC-E, de fecha 14 de abril de 2009, su Representada nos ha venido abonando por concepto de "Bonificación por costo de vida", la suma de S/ 200.00 (doscientos soles) mensuales, conforme acreditamos con la copia de la planilla de pagos de los meses de julio y agosto de 2009.
2. Asimismo, el año 2010, mediante Resolución de Alcaldía N° 0014-2010-MDC-E, de fecha 12.01.10, su Representada nos ha continuado abonando por concepto de "Bonificación por costo de vida", la suma de S/300.00 (doscientos soles) mensuales; conforme acreditamos con la copia de la planilla de pagos de los meses de enero, febrero, abril, junio, julio, agosto y setiembre de 2010.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE
 CERTIFICO: Que el presente documento es copia fiel del original, que a tenor a la vista anotado con Reg. N° 187 Folio N° 94
 Coporaque, 20 P.
 Justino Cu Delgr
 JEFE DE REGISTRO

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE
 ALCALDIA
 PROVEIDO N° 1138
 Para: S.M.
 Para: su elevación
 4 junio
 FECHA: 22/02/21

3. En el año 2011, mediante Resolución de Alcaldía N° 0199-2011-MDC-E, continuaron asignándonos la Bonificación por costo de vida, cuya copia de la Resolución no lo tenemos pero, debe obrar en los archivos de la Municipalidad.

4. En el año 2012, mediante Resolución de Alcaldía N° 0312-2012-MDC-E, (resolución que es aludida en la parte inicial de la Planilla de Pagos del año 2014, cuya copia no lo tenemos, pero debe obrar en los archivos de la Municipalidad); continuaron asignándonos la "Bonificación por costo de vida", en la suma de S/ 400.00

c(cuatrocientos soles) mensuales, monto que es reconocido y aludido también en la parte resolutive de la Resolución de Alcaldía N° 531-2016-MDC-E., de 30.12.2016.

5. En el año 2013, mediante Resolución de Alcaldía N° 0383-2013-MDC-E, (resolución que es aludida en la parte inicial de la Planilla de Pagos del año 2014, cuya copia no lo tenemos, pero debe obrar en los archivos de la Municipalidad); continuaron asignándonos la "Bonificación por costo de vida".

6. Asimismo, el año 2014, mediante Resolución de Alcaldía cuyo N° desconocemos, continuaron abonándonos por concepto de "Bonificación por costo de vida", la suma de S/ 1,100.00 (mil cien soles) mensuales, conforme acreditamos con la copia simple de las planillas de pago de los meses de julio, agosto, setiembre, octubre y diciembre de 2014.

7. Asimismo, el año 2016, mediante Resolución de Alcaldía N° 488-2015-MDC-E., de 30.12.2016, continuaron abonándonos por concepto de "Bonificación por costo de vida", Resolución que aprueba el acuerdo contenido en el Informe de la Acta de Negociación Bilateral para el año 2016.

Es necesario precisar que la Resolución de Alcaldía en mención es aludida su existencia en el Artículo PRIMERO, literal TERCERO de la parte resolutive de la Resolución de Alcaldía N° 531-2016-MDC-E., de 30.12.2016.

8. Del mismo modo, el año 2017, mediante Resolución de Alcaldía N° 531-2016-MDC-E., de 30.12.2016, continuaron abonándonos por concepto de "Bonificación por costo de vida", la suma de S/ 1,500.00 (mil quinientos soles) mensuales, conforme acreditamos con la copia simple de la Resolución en mención.

Es necesario precisar que la R.A. en mención en el Artículo PRIMERO, literal CUARTO, textualmente indica "CUARTO: DEMANDAS ECONÓMICAS.- La Municipalidad Distrital de Coporaque, ratificar el acto de negociación bilateral al año 2012 mediante el cual se otorga a trabajadores nombrados y permanentes comprendidos en el régimen del D. Leg. 276, una bonificación por costo de vida, ascendente a la suma de S/ 400.00 (cuatrocientos con 00/100 Soles) adicionales a la que venían



SITRAMUN COPORAQUE
Escriba
Lopintca Shilla
DNI: 42317917
SECRETARIO GENERAL

percibiendo desde el año 2012, haciendo un total de S/ 1,500.00 (Un. Mil Quinientos Con 00/100 Soles), la misma que se hará efectivo en la planilla adicional mensual de bonificación por costo de vida". (negrita agregado).

9. Del mismo modo, el año 2018, también continuaron abonándonos por concepto de Bonificación por costo de vida", la suma de S/ 1,500.00 (mil quinientos soles) mensuales, cuya Resolución de Alcaldía que aprueba el Acta de Negociación Bilateral, no lo tenemos a la mano, pero que debe obrar en los Archivos de la Municipalidad, y que es corroborado en aplicación del principio laboral de **Primacia de la Realidad**.

10. En igual sentido, para el año 2019, se continuó asignando por concepto de "Bonificación por costo de vida", mediante Acta de Negociación Colectiva, aprobada mediante Acuerdo de Concejo N° 158-2018-MDC-E y Resolución de Alcaldía N° 0014-2010-MDC-E, la suma de S/ 1,500.00 (mil quinientos soles), (conforme se ha ordenado mediante sentencia del 20.12.19, en el Proceso Constitucional de Cumplimiento N° 00139-2019-0-1009-JM-CI-01), monto que también es es mencionado en el Artículo PRIMERO, literales PRIMERO y CUARTO, acápite 1, de la Resolución de Alcaldía N° 306-2020-MDC-E., de 07.12.2020, que APRUEBA el Acta de Negociación Bilateral para los años 2021 y 2022).

11. Igualmente, para los años año 2021 y 2022, mediante Resolución de Alcaldía N° 306-2020-MDC-E., de 07.12.2020, se APROBO el Acta de Negociación Bilateral para los años 2021 y 2022, continuaron abonándonos por concepto de "Bonificación por costo de vida", la suma de S/ 1,500.00 (mil quinientos soles) mensuales, conforme acreditamos con la copia simple de la Resolución en mención.

De la petición que la "Bonificación por Costo de Vida" sea considerado en Planilla Única de Pagos como una bonificación permanente:

12. De lo expuesto precedentemente se tiene que de manera uniforme y permanente en el tiempo por más de 12 años, la Municipalidad distrital de Coporaque, viene asignándonos el concepto de "Bonificación por costo de vida", de ello deviene su carácter remunerativo de este concepto, en aplicación del principio universal de PRIMACIA DE LA REALIDAD, pues se identifica que dicho concepto ha sido y es otorgado hasta el presente año, en forma MENSUAL, SUCESIVA, HABITUAL, PERIODICA, REGULAR y BAJO LIBRE DISPONIBILIDAD, características propias de la remuneración.

13. No debe perderse de vista que el art. 43 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público D. Leg. N° 276, precisa que

SITRAMUN COPORAQUE
Ej. Luis Lopinto Sullia
DNI: 42417017
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE
CERTIFICO: Que el presente documento es copia fiel del original que he tenido a la vista anotado con Reg. N° 151 Folio N° 44
Coporaque 2021
Justino Cuí Delgado
JEFE DE REGISTRO

"La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios".

14. En la Casación Laboral N° 10406-2016-LIMA, de fecha 16 de mayo de 2017, conceptualiza a la negociación colectiva como:

"... todo aquel procedimiento de diálogo llevado a cabo entre el empleador o un grupo de empleadores con una organización sindical, quienes en uso de su autonomía colectiva negocian sobre incrementos remunerativos, condiciones de trabajo, entre otros beneficios, la cual se desarrolla dentro de un ámbito determinado".

La misma ejecutoria suprema mencionada define también el Convenio Colectivo como:

"... todo acuerdo relativo a remuneraciones, condiciones de trabajo y productividad u otros aspectos relativos al empleo, celebrado de un lado, por una o varias organizaciones sindicales, o en ausencia de estas, por representantes de los trabajadores interesados expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores o varias organizaciones de empleadores".

15. La **fuerza vinculante** en el ámbito de lo concertado implica que los acuerdos arribados en el procedimiento de negociación y estipulados en el Convenio Colectivo obligan a las partes que los suscribieron, a los trabajadores en cuyo nombre se convino y a quienes les resulte aplicable, precisando la naturaleza abierta y no limitativa del ámbito subjetivo de aplicación del convenio colectivo en concordancia con lo señalado en el artículo 42° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (STC N° 04635-2004-AA/TC, de 17.4.06).

16. La **fuerza vinculante** en el ámbito concertado se la concibe como referente al **carácter normativo, obligaciones y delimitadora**; referente a la **cláusula normativa** del acuerdo laboral, implica la aplicación automática de los convenios colectivos a las relaciones individuales comprendidas en la unidad comercial correspondiente, sin que exista la necesidad de su posterior recepción en los contratos individuales, así como su relativa imperatividad frente a la autonomía individual, **la que sólo puede disponer su mejora pero no su disminución.**

17. Las **cláusulas normativas** pueden versar sobre los siguientes temas: a) *Económicos y laborales*. Donde están incluidas las cláusulas salariales, las bonificaciones o gratificaciones, las condiciones de trabajo, etc. b) *Sindicales* y c) *Asistenciales y empleo*.

18. En ese entender, el Art. 69, inciso b), del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el 13/06/2014, referente a las **Características del Convenio Colectivo** textualmente indica:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE
 CERTIFICO: Que el presente documento
 es copia fiel del original, que a tenida a la vista
 anotado con Reg. N° 281 Folio N° 04

Coporaque 200

Justino Cusi Delgado
 JEFE DE REGISTRO

SITRAMUN COPORAQUE
 Juan Lopintu Sullu
 DNI: 4241717
 SECRETARIO GENERAL

"... Son características del convenio colectivo: ...

b) Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior acordada entre las mismas partes, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial. Sus efectos se mantendrán vigentes, respecto de los servidores, únicamente en tanto estos mantengan vínculo con la entidad con la que se suscribió el Convenio; y."

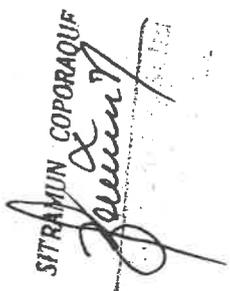
19. Estando a la característica del convenio colectivo antes citado, se debe tener en cuenta el Art. 26°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú, que precisa que en la relación laboral se respeta el principio de interpretación favorable al trabajador, esto es, en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, cuando una norma tiene diferentes interpretaciones se debe elegir entre ellas la que sea más favorable para el trabajador, esto es más conocido como el principio *indubio pro operario*.

20. Que, para el bienio año 2021 y 2022, mediante Resolución de Alcaldía N° 306-2020-MDC-E., de 07.12.2020, se APROBO el Acta de Negociación Bilateral para los años 2021 y 2022, donde continúan abonándonos por concepto de "Bonificación por costo de vida", la suma de S/1,500.00 (mil quinientos soles) mensuales.

21. Del análisis de la cláusula citada se verifica que la misma al reconocer un incremento remunerativo a los trabajadores sindicalizados nombrados y permanentes, comprendidos en el régimen del D. Leg. N° 276, una bonificación por costo de vida ascendente a la suma de S/ 1,500.00 soles, se le otorga un *contenido normativo* a la misma, pues reconoce un beneficio económico a todos los trabajadores de la Municipalidad distrital de Coporaque (funcionarios y empleados) quienes son los destinatarios del beneficio.

22. Bajo esta premisa, si bien no se reconoce expresamente en la cláusula que este incremento tiene el carácter permanente, esto no impide concluir que por la naturaleza del beneficio que reconoce el citado Convenio Colectivo se constituye como una *cláusula normativa*.

23. Siendo así, mi representada considera que en los sucesivos convenios colectivos suscritos entre ambas partes desde hace 12 años, las cláusulas que consideran un monto dinerario por "costo de vida", es una *cláusula normativa*, la misma que queda incorporada automáticamente a la relación laboral y por cuya razón tal incremento se extiende para los años posteriores, es decir, debe ser considerado de manera permanente en planilla de pagos como parte de la remuneración; precisamente por no tratarse de una gratificación extraordinaria o un pago ocasional; tampoco una condición de trabajo para el cabal desempeño de la labor o por ocasión de sus

SITRAMUN COPORAQUE




funciones (movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario, alimentación etc.), no es una canasta navideña o similares, ni una asignación o bonificación por educación, o por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento, o por motivo de determinadas festividades; en consecuencia, el supuesto fáctico de incremento por concepto de "costo de vida", al ser percibidos de manera permanente y mensual por los trabajadores de la Municipalidad distrital de Coporaque, permite determinar que dicho concepto ostenta el carácter remunerativo.

Sobre el pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre aspectos remunerativos que debe contener el Convenio Colectivo.

24. Se debe tomar en cuenta aspectos de la parte Considerativa de la novísima Sentencia del Tribunal Constitucional "Pleno. Sentencia 32/2021, Caso de la negociación colectiva en el sector público, Expediente 00003-2020-PI/TC, de fecha 7 de enero de 2021", cuyos Considerandos "25", "26" y "27" rememoran:

"25. En cuanto a la negociación colectiva, este Tribunal en la Sentencia 0003-2013-PI/TC y acumulados estableció que correspondía:

(...)

1. Declarar **INCONSTITUCIONAL** la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenida en las disposiciones impugnadas; en consecuencia, **FUNDADAS EN PARTE**, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6 de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; por tanto, se declara:

a) **INCONSTITUCIONALES** las expresiones "[...] beneficios de toda índole [...]" y "[...] mecanismo [...]", en la medida en que no se puede prohibir de o absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva a Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos; y, b) **INCONSTITUCIONAL**, por conexión, y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.

2. **EXHORTAR** al Congreso de la República a que, en el marco de sus atribuciones y, conforme a lo señalado en el fundamento 71 de la presente sentencia, apruebe la regulación de la negociación colectiva acotada, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 20162017 y por el plazo que no podrá exceder de un año, lapso dentro del cual se decreta la *vacatio sententiae* del punto resolutivo número 1 de esta sentencia.

26. No obstante, años después, al expedirse la Sentencia 0025-2013-PI/TC y acumulados, este Tribunal dispuso en la parte resolutive de dicha sentencia lo siguiente:

(...)

4. **REITERAR** la exhortación al Congreso de la República en la sentencia de inconstitucionalidad de fecha 3 de setiembre de 2015 (Expedientes 3-2013-PI; 04-2013P1; 23-2013-PI-acumulados) para que, en el marco de sus atribuciones y, conforme a lo señalado



7
84
086
en el fundamento 157 de la presente sentencia, apruebe la regulación de la negociación colectiva, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 y por el plazo que no podrá exceder de un año, lapso dentro del cual se decreta la vacatio sententiae del punto resolutivo 1.b al 1.i y el punto resolutivo 2 de esta sentencia.

27. Sin embargo, dicha regulación no fue expedida por el Congreso de la República dentro del plazo previsto por este Tribunal. Posteriormente, dicho Congreso fue disuelto el 30 de setiembre de 2019". (Subrayado agregado).

25. También debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la ejecutoria emitida en la Casación Laboral N° 11028-2016 CAJAMARCA, de 15.11.18, respecto del petitorio de que se debió considerar como parte integrante de su remuneración computable el incremento por costo de vida acordado en el Convenio Colectivo del año dos mil doce y de esta forma se tome como base de cómputo para la liquidación de los beneficios sociales, analizó y se pronunció de la siguiente manera:

"**Décimo Noveno:** Respecto a este concepto en el acta de negociación colectiva de 18.07.11, celebrada entre el representante de la Municipalidad de Los Baños del Inca y los Representantes del Sindicato de Trabajadores para el ejercicio del año 2012 acordaron:

"(...) otorgar un incremento en los sueldos y salarios de los servidores, obreros, empleados sindicalizados, y en planilla bajo el D.L. 276 y 728 por concepto de costo de vida de S/.200.00 Nuevos Soles mensuales a partir del 01 de enero de 2012 y conforme a lo establecido por las leyes N° 27972 y 28411".

Vigésimo: (...)

De lo expuesto; así como, del análisis del Convenio Colectivo antes expuesto se determina que el incremento por costo de vida ha sido otorgado de manera mensual, supuesto fáctico que permite determinar que dicho concepto ostenta el carácter remunerativo.

(...) **FALLO:**

Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación ...; en consecuencia **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha..., en el extremo que desestimó el carácter permanente del incremento remunerativo de ciento cincuenta con 00/100 soles, otorgado mediante Convenio Colectivo del año dos mil ocho y en cuanto denegó el carácter remunerativo del concepto costo de vida reconocido en el Convenio Colectivo del año dos mil doce, los que son declarados fundados; **ORDENARON** que en ejecución de sentencia se liquiden los conceptos amparados;..."

26. Es decir, de todo lo acotado se tiene que a la fecha no se encuentra prohibido en el sector público, la negociación colectiva para incrementos remunerativos, por ello en el presente caso es perfectamente atendible la petición de que el concepto de "costo de vida" sea considerado en planilla de pago de manera permanente y mensual.

ANEXOS ADJUNTOS:

- Copia simple de mi DNI
- Copias simples de la documentación referidas de los puntos 1 al 11 (y las faltantes suplicamos a su Autoridad agregar al expediente administrativo que



SITRAMON COPORAQUE
Efraim Lopintca Sullca
DNI: 42417917
SECRETARIO GENERAL

va a generar la presente, ya que deben obrar en los Archivos de la
Municipalidad, que no ha sido posible obtenerlos por esta parte).

085

POR LO EXPUESTO:

Se sirva Ud. Sr. Alcalde acceder a lo solicitado por ser legal.

Atentamente.

SITRAMUN. COPORAQUE
[Handwritten Signature]
 Edwin Lopintca Sullca
 DNI: 4241791
 SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE
 CERTIFICO: Que el presente documento
 es copia fiel del original, que e tenido a la vista
 anclado con Reg. N°: 187 Folio N°: 44

Coporaque. 2010
[Handwritten Signature]
 Justino Cu i Delgad
 JEFE DE REGISTRO